



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00218-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PEÑUELA SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso seguir adelante con el curso del proceso, si no observara el Despacho que carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto con base en las siguientes precisiones.

2. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quienes al efectuar el estudio de admisión proceden a remitirla por competencia a esta Corporación.

Este Despacho mediante auto adiado 24 de enero de 2013, admite el proceso de la referencia, teniendo como criterio determinante de competencia el artículo 152 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que la estimación de la cuantía de la demanda se fijó en SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$72.991.000), suma esta que superaba los 100 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, el Despacho para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía tomó como sustento normativo, lo dispuesto en el artículo 152, numeral 4º del CPACA que establece:

“De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por lo tanto, se determinó en aquel momento que las cuantías de las sumas discutidas tanto por el monto del impuesto sobre las ventas como por la sanción por inexactitud en la declaración eran superiores a los cien (100) salarios mínimos previstos por la norma y esta Corporación era la competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, atendiendo la posición de la Sala de Decisión Oral de este Tribunal en procesos análogos al que nos ocupa, debe señalar el Despacho que también se debe tener en cuenta como norma aplicable al presente caso, el artículo 152 numeral 3º del CPACA que estipula:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Y es que si bien, el artículo 157 del CPACA prevé que **“en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”**, el artículo 152 numeral 4º para efectos de establecer competencias tan solo hace referencia a las controversias respecto del **monto, distribución o asignación de impuestos**, mas no a las sanciones derivadas de asuntos de carácter tributario, y en el caso que nos ocupa, los actos demandados además de contener una controversia respecto del monto que le correspondía declarar al accionante por concepto de impuesto sobre las ventas para el sexto periodo del año 2008, también contiene la imposición de una sanción por inexactitud, razón por la cual la suma total estimada como cuantía en la demanda, no puede aplicarse en su integridad a dicho numeral para efectos de determinación de la competencia.

En ese sentido, es válido advertir que la doctrinante y también Consejera de Estado, Doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA¹, señaló que la competencia en asuntos relacionados con **sanciones tributarias** se delimitaría a la regla general contenida en el artículo 152 numeral 3º del CPACA, en los siguientes términos:

“En el anterior Código, la cuantía de ese tipo de procesos tenía que ser superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Si la cuantía no superaba el mencionado tope, la competencia estaba radicada en única instancia en los Juzgados Administrativos.

*No obstante para los procesos sancionatorios, **en el nuevo Código se mantiene la exigencia de que la cuantía no exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en segunda instancia por los Tribunales Administrativos y cuando exceda dicho tope será un proceso de doble instancia que se surtirá ante los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.**”² (Subrayas y Negritas fuera del texto original)*

Por tal razón, a efectos de determinar si esta Corporación tiene competencia por el factor cuantía para el conocimiento del presente asunto, debemos escindir el valor de la suma discutida por concepto de impuesto y el de la sanción impuesta, puesto que para cada una de ella se aplica una regla de competencia diferente, conforme al siguiente análisis:

- ✓ El valor de la suma discutida en relación con el monto del impuesto es de VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS (\$28.061.000), es decir la diferencia entre el valor de la declaración oficial en la cual se determinó que se debía pagar por concepto de dicho impuesto la suma de \$28.093.000 y la liquidación privada en la cual se había declarado como suma a pagar \$32.000.

Los \$28.061.000 corresponden a 49,5 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda³, razón por la cual la competencia del presente asunto no

¹ Briceño Martha Teresa, “Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código, Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011”, El Procedimiento Contencioso Administrativo Tributario en La Ley 1437 de 2011, Págs. 396-397, Bogotá D.C. <http://190.24.134.67/pce/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/0DOCUMENTO%20INST%20DEL%20DERECHO%20ADM%2021nov.pdf>

² Cita ut supra.

³ La demanda de la referencia fue presentada el día 08 de noviembre de 20012, conforme se observa a folio 25A (sic) del expediente, fecha en la cual el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente estaba fijado en la suma de \$566.700

sería de esta Corporación sino de los Juzgados Administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 4 del CPACA.

- ✓ El valor de la sanción impuesta por inexactitud en los actos administrativos demandados, se eleva a la suma de \$44.898.000, los cuales a la fecha de presentación de la demanda corresponden a 79,2 SMLMV, estimación esta que tampoco supera los 300 SMLMV, por lo cual la competencia del presente asunto tampoco sería de esta Corporación sino de los Juzgados Administrativos en virtud de lo dispuesto en el

En conclusión, se puede aseverar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para seguir conociendo del presente proceso, en virtud de las precisiones efectuadas con relación a la determinación de la misma por el factor cuantía, razón por la cual se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), a través del cual este Despacho dispuso la admisión de la demanda, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 208 del CPACA, el cual a su vez nos permite remitirnos al artículo 140 del C.P.C. numeral 2º, que establece como causal de nulidad ***“Cuando el juez carece de competencia”***.

Así mismo se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien debe aprehender el conocimiento de este proceso, puesto era a dicho Despacho a quien había sido repartido inicialmente, y en el entendido que los efectos de la nulidad decretada recaen desde el proveído en el cual se admitió la demanda en este Tribunal, se entiende que este auto de remisión por competencia se adopta como la decisión que correspondía tomar en el momento en que dicho Juzgado a su vez remitió por competencia tal proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA** desde el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-